



Carrera 49B # 91-81 Of. 102
Bogotá D.C.
+57 601-7021678
info@fdplegal.com
www.fdplegal.com

EN ESTA PUBLICACIÓN

- Un miembro de nuestro equipo: Daniela Palma.
- Consejo de Estado se pronuncia sobre suspensión parcial de efectos de Laudo Arbitral.
- Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre ausencia de salvedades.
- Consejo de Estado se pronunció sobre sanciones en contratos de derecho privado.



UN MIEMBRO DE NUESTRO EQUIPO: **DANIELA PALMA**

Daniela es abogada egresada en el año 2018 de la Universidad Nacional de Colombia. Trabajó previamente en la firma Riveros Abogados y realizó una pasantía internacional en la firma Bullard, Falla, Ezcurra BFE+ en Lima, Perú. Durante la universidad participó en tres competencias de arbitraje internacional y ocupó el primer lugar en la competencia de análisis jurisprudencial organizado por la Asociación Cavellier del Derecho en el año 2018.

Actualmente trabaja en el área de litigio y participa en controversias ante tribunales arbitrales y ante la jurisdicción ordinaria.



Consejo de Estado se pronuncia sobre suspensión parcial de efectos de Laudo Arbitral.

En una reciente decisión, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó la cuestión de si resulta o no procedente solicitar la suspensión parcial de los efectos de un laudo arbitral en el marco del recurso extraordinario de anulación. El auto, con fecha 25 de julio de 2023, del Radicado No. 69.116, y con la ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, ofrece claridad sobre este asunto.

En el caso objeto de análisis, el laudo arbitral incluía la resolución de la demanda inicial, la demanda de reconvención y la declaración de la prescripción extintiva del llamamiento en garantía. Las aseguradoras llamadas en garantía presentaron un recurso de reposición contra el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del laudo. Argumentaron que la prescripción extintiva del llamamiento en garantía no había sido objeto del recurso de anulación y, por lo tanto, no debía suspenderse en relación con dicho aspecto.

La Subsección del Consejo de Estado destacó que el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 no contempla la opción de suspender parcialmente los efectos de un laudo arbitral. La Corporación ratificó la decisión de suspensión total de los efectos del laudo y fundamentó su dictamen en el artículo mencionado.

En su argumentación, la Subsección B estableció que no existe disposición legal que permita la suspensión parcial de los efectos de un laudo y que la solicitud de suspensión se basó explícitamente en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

La decisión del Consejo de Estado en este caso aclara la posición respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión parcial de los efectos de un laudo arbitral en el contexto de un recurso extraordinario de anulación. En última instancia, la Subsección B confirmó la imposibilidad de llevar a cabo esta práctica y ratificó la suspensión total de los efectos del laudo, conforme a la legislación vigente.

Consejo de estado unificó jurisprudencia sobre ausencia de salvedades

El pasado 27 de julio de 2023, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el marco del proceso con radicado No. 05001-23-31-000-1999-02151-01 (39121), profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en relación con los efectos que produce la ausencia de salvedades cuando se firman suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual o se pactan contratos adicionales u otrosíes.

La sentencia, al analizar un caso en el que se pretendía el reconocimiento de la mayor permanencia en obra, recoge las dos posturas jurisprudenciales existentes sobre los efectos que produce la ausencia de salvedades, que se resumen de la siguiente forma:

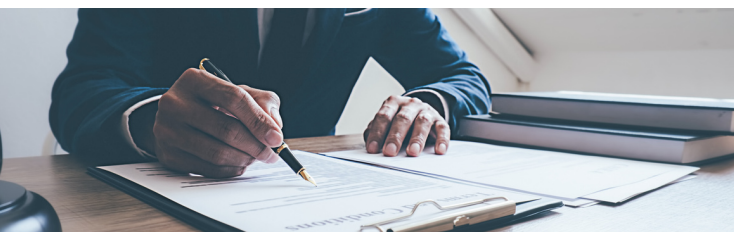
- Según un primer criterio de la Sección Tercera, guardar silencio respecto de reclamaciones económicas al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales, cuyo propósito precisamente fuera el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, impedía la prosperidad de las reclamaciones por hechos anteriores a dichos acuerdos en sede judicial.

- En contraposición, la Subsección A y la Subsección C han sostenido que cuando se llegue a acuerdos durante la ejecución del contrato, la ausencia de salvedades no implica una decisión desestimatoria de las pretensiones ni constituye un “requisito” para el reconocimiento de pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, la Sentencia concluyó que el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 no estableció ningún “requisito para la prosperidad de las pretensiones”, y mucho menos determinó que al suscribirse pactos adicionales durante la ejecución del contrato, el silencio de una de las partes frente a una determinada reclamación, genere una decisión contraria a sus pretensiones.

En ese sentido, el silencio no puede ser interpretado por el juez del contrato como una declaración dispositiva. Si así se entendiera, se desconocería la autonomía de la voluntad. Este postulado supone la capacidad de disponer o no libremente de los derechos que son renunciables. Solo la ley o las partes pueden otorgar consecuencias al silencio. Negar las pretensiones por la inexistencia de “salvedades”, es darle valor dispositivo al silencio por vía general, en otras palabras, implicaría el surgimiento de “reglas contractuales” sin que haya una declaración de voluntad.

Esta sentencia unificó el criterio y los efectos de la ausencia de salvedades y concluyó que el juez se encargará, caso por caso de determinar el alcance del pacto, de acuerdo con la intención de las partes, sin que el silencio de una de ellas en acuerdos modificatorios, contratos adicionales u otrosíes, constituya una renuncia automática e inmediata a la posibilidad de formular reclamaciones.



Consejo de Estado se pronunció sobre sanciones en contratos de derecho privado

El pasado 2 de junio de 2023, el Consejo de Estado profirió sentencia en la que analizó la naturaleza de las multas en los contratos que se rigen por el derecho privado.

En este caso se solicitaba la nulidad de un acto por medio del cual una entidad pública declaró el incumplimiento parcial de un contrato de compraventa e impuso una multa al contratista. De acuerdo con la parte actora esta decisión se habría tomado con falta de competencia pues se habría aplicado el procedimiento sancionatorio dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 a pesar de que este sólo está previsto para contratos que se rijan por la Ley 80 de 1993 y no para negocios regidos por el derecho privado, caso en el cual la entidad tendría que acudir al juez del contrato.

Como parte de su defensa, la entidad demandada alegó que si bien el contrato era de derecho privado, también es cierto que existía un “manual de contratación de la subcuenta para la mitigación de emergencias COVID 19” que permitía la inclusión de cláusulas que habilitaran la declaratoria de incumplimiento de obligaciones y la imposición de sanciones pecuniarias en contratos de

conformidad con el procedimiento que dispongan las partes, el cual puede remitir a la Ley 1474 de 2011.

Una vez el Consejo de Estado analizó el caso precisó que en los contratos que no se rigen por la Ley 80 de 1993 se puedan estipular facultades unilaterales en favor de alguna de las partes, como concreción del principio de la autonomía de la voluntad, lo que en manera alguna las equipara a las prerrogativas públicas de las que están investidas las entidades contratantes por ministerio de la ley.

Revisado el contrato pactado en el caso bajo estudio, se encontró que el contratista le había otorgado a su contratante la facultad de aplicar multas teniendo en cuenta la existencia de un posible incumplimiento, siempre y cuando existiera una comunicación previa y por escrito, además de conocer los documentos internos que remitían a la Ley 1474 de 2011.

En este sentido se encontró que el procedimiento sancionatorio seguido por la contratante cumplió con las ritualidades y las etapas previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, aplicando un estándar alto de requisitos para la imposición de multas y sanciones lo que se traduce en el reconocimiento del derecho al debido proceso para el contratista, quien tuvo oportunidad de conocer los incumplimientos que se le atribuían y para controvertir dichas afirmaciones en audiencia, además tuvo una etapa para presentar pruebas y controvertir las que se presentaron en su contra, por lo que se negaron sus pretensiones.